

Expte. 13-06863430-4-1 "DON JAIME S.A. EN J° 163.511 "ANGELELLI..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Don Jaime S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.511 caratulados "Angelelli Federico José c/ Don Jaime S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Federico José Angelelli, entabló demanda, por \$ 1.553.098,14, contra Don Jaime S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 80 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 3.389.185.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa; y que omitió valorar circunstancias trascendentales.

Dice que la razón del despido, fue la generación de costos extras a la empresa; y que el empleado debía informar tales costos, que su parte los pagó, y que su existencia surge del informe pericial.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) No se habían probado los hechos, sobre los que se apoyó el incumplimiento contractual injurioso imputado al ahora recurrido, y que determinaron la pérdida de confianza que se atribuyó como motivante de la desvinculación;

2) En la pericia contable, de la C.P.N. Fabiola Marisol Giménez, se habían analizado las facturas mencionadas en la carta de despido, pero que no surgía de las mismas y a ciencia cierta, el monto por costos extras, que la actual impugnante debió pagar por el mal proceder del demandante:

3) Había quedado sin fundamento el argumento determinante para decidir el despido y que estuvo relacionado al "perjuicio económico considerable" que tuvo que afrontar la demandada;

2

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.



4) Podían existir extra costos asociados al carga — mento, que no tenían que ver con la actuación del Sr. Angelelli, sino que eran causa de las partes que intervenían en el transporte de carga; y

5) No se había logrado acreditar que el Sr. Angelelli hubiera cometido hechos de tal entidad, que, valorados objetiva y razonablemente, constituyeran injurias suficientes para fundamentar la pérdida de confianza que le imputaron, por lo que el despido con causa fue improcedente.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria4; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito5.

Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa6, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual7, y debe calificar los hechos como injuriosos8.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de diciembre de 2023.-

6 Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

7 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

8 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

⁴ L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

⁵ L.S. 282-001.